DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro**: se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Consejo de Estado y El Tribunal de Cuentas (parcial).

2. **Cliqueando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos.**

   Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

   a) De la lectura del título del artículo: te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.

   b) Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa: aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.

3. **Redacción de los artículos**: cliqueando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

   El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

   De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

   El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

LEYES DE LA DEMO:

1.	**CONSEJO DE ESTADO**	**Arts. de 20 a 25**
2.	**EL TRIBUNAL DE CUENTAS**	**Arts. de 15 a 22**

TRIBUNAL DE CUENTAS

LEY ORGÁNICA 2/1982, DE 12 DE MAYO

TRIBUNAL DE CUENTAS

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo

(BOE núm. 121, de 21/05/1982)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Artículo
PREÁMBULO		
TÍTULO I.	**FISCALIZACIÓN ECONÓMICA-FINANCIERA Y JURISDICCIÓN CONTABLE**	
	CAPÍTULO III. EL ENJUICIAMIENTO CONTABLE	15 a 18
TÍTULO II.	**COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**	
	CAPÍTULO I. ÓRGANOS DEL TRIBUNAL	19
	CAPÍTULO II. EL PRESIDENTE, EL PLENO Y LA COMISIÓN DE GOBIERNO	20 a 22

TRIBUNAL DE CUENTAS

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo

(BOE núm. 121, de 21/05/1982)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

Título I. FISCALIZACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y JURISDICCIÓN CONTABLE

PREÁMBULO

TÍTULO I

FISCALIZACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y JURISDICCIÓN CONTABLE

Capítulo II. LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL TRIBUNAL

Capítulo III. EL ENJUICIAMIENTO CONTABLE

CAPÍTULO III

EL ENJUICIAMIENTO CONTABLE

15. EL ENJUICIAMIENTO CONTABLE, COMO JURISDICCIÓN PROPIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, SE EJERCE RESPECTO DE LAS CUENTAS QUE DEBAN RENDIR QUIENES RECAUDEN, INTERVENGAN, ADMINISTREN, CUSTODIEN, MANEJEN O UTILICEN BIENES, CAUDALES O EFECTOS PÚBLICOS:

16. NO CORRESPONDERÁ A LA JURISDICCIÓN CONTABLE EL ENJUICIAMIENTO DE:

17. LA JURISDICCIÓN CONTABLE ES NECESARIA E IMPRORROGABLE, EXCLUSIVA Y PLENA:

18. LA JURISDICCIÓN CONTABLE ES COMPATIBLE RESPECTO DE UNOS MISMOS HECHOS CON EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y CON LA ACTUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL:

TÍTULO II

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Capítulo I. ORGANOS DEL TRIBUNAL

Capítulo II. EL PRESIDENTE, EL PLENO Y LA COMISIÓN DE GOBIERNO

Capítulo III. LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Capítulo IV. LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

Capítulo V. LA FISCALÍA

Capítulo VI. LA SECRETARÍA GENERAL

CAPÍTULO I

ORGANOS DEL TRIBUNAL

19. SON ÓRGANOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS:

CAPÍTULO II

EL PRESIDENTE, EL PLENO Y LA COMISIÓN DE GOBIERNO

20. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

21. EL TRIBUNAL EN PLENO ESTARÁ INTEGRADO POR DOCE CONSEJEROS DE CUENTAS, UNO DE LOS CUALES SERÁ EL PRESIDENTE, Y EL FISCAL:

22. LA COMISIÓN DE GOBIERNO QUEDARÁ CONSTITUIDA POR EL PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS DE CUENTAS PRESIDENTES DE SECCIÓN:

TRIBUNAL DE CUENTAS

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo

(BOE núm. 121, de 21/05/1982)

Título I. FISCALIZACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y JURISDICCIÓN CONTABLE

TÍTULO I

FISCALIZACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y JURISDICCIÓN CONTABLE

Capítulo III. EL ENJUICIAMIENTO CONTABLE

CAPÍTULO III

EL ENJUICIAMIENTO CONTABLE

15. EL ENJUICIAMIENTO CONTABLE, COMO JURISDICCIÓN PROPIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, SE EJERCE RESPECTO DE LAS CUENTAS QUE DEBAN RENDIR QUIENES RECAUDEN, INTERVENGAN, ADMINISTREN, CUSTODIEN, MANEJEN O UTILICEN BIENES, CAUDALES O EFECTOS PÚBLICOS:

16. NO CORRESPONDERÁ A LA JURISDICCIÓN CONTABLE EL ENJUICIAMIENTO DE:

17. LA JURISDICCIÓN CONTABLE ES NECESARIA E IMPRORROGABLE, EXCLUSIVA Y PLENA:

18. LA JURISDICCIÓN CONTABLE ES COMPATIBLE RESPECTO DE UNOS MISMOS HECHOS CON EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y CON LA ACTUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL:

EL ENJUICIAMIENTO CONTABLE, COMO JURISDICCIÓN PROPIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, SE EJERCE RESPECTO DE LAS CUENTAS QUE DEBAN RENDIR QUIENES RECAUDEN, INTERVENGAN, ADMINISTREN, CUSTODIEN, MANEJEN O UTILICEN BIENES, CAUDALES O EFECTOS PÚBLICOS:

→ **EL ENJUICIAMIENTO CONTABLE, COMO JURISDICCIÓN PROPIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS:**

= **SE EJERCE RESPECTO DE LAS CUENTAS QUE DEBAN RENDIR QUIENES RECAUDEN, INTERVENGAN, ADMINISTREN, CUSTODIEN, MANEJEN O UTILICEN BIENES, CAUDALES O EFECTOS PÚBLICOS.**

→ **LA JURISDICCIÓN CONTABLE SE EXTIENDE:**

= **A LOS ALCANCES DE CAUDALES O EFECTOS PÚBLICOS,**

· **ASÍ COMO A LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS CONSTITUIDAS EN GARANTÍA DE SU GESTIÓN.**

- **Artículo quince.**

Uno. El enjuiciamiento contable, como jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas, se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos.

Dos. La jurisdicción contable se extiende a los alcances de caudales o efectos públicos, así como a las obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión.

Art. 15.

NO CORRESPONDERÁ A LA JURISDICCIÓN CONTABLE EL ENJUICIAMIENTO DE:

→ **NO CORRESPONDERÁ A LA JURISDICCIÓN CONTABLE EL ENJUICIAMIENTO DE:**

a) LOS ASUNTOS ATRIBUIDOS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

b) LAS CUESTIONES SOMETIDAS A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

c) LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO O FALTA.

d) LAS CUESTIONES DE ÍNDOLE CIVIL, LABORAL O DE OTRA NATURALEZA ENCOMENDADAS AL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL.

- **Artículo dieciséis.**

No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de:

a) Los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional.

b) Las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

c) Los hechos constitutivos de delito o falta.

d) Las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial.

Art. 16.

LA JURISDICCIÓN CONTABLE ES NECESARIA E IMPRORROGABLE, EXCLUSIVA Y PLENA:

→ **LA JURISDICCIÓN CONTABLE ES NECESARIA E IMPRORROGABLE, EXCLUSIVA Y PLENA.**

→ **SE EXTENDERÁ, A LOS SOLOS EFECTOS DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN:**

= **AL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN EN LAS CUESTIONES PREJUDICIALES E INCIDENTALES,**

· **SALVO LAS DE CARÁCTER PENAL,**
· **QUE CONSTITUYAN ELEMENTO PREVIO NECESARIO PARA LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTABLE**
· **Y ESTÉN CON ELLA RELACIONADAS DIRECTAMENTE.**

→ **LA DECISIÓN QUE SE PRONUNCIE:**

= **NO PRODUCIRÁ EFECTOS FUERA DEL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN CONTABLE.**

- **Artículo diecisiete.**

Uno. La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena.

Dos. Se extenderá, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión en las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente.

Tres. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del ámbito de la jurisdicción contable.

Art. 17.

LA JURISDICCIÓN CONTABLE ES COMPATIBLE RESPECTO DE UNOS MISMOS HECHOS CON EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y CON LA ACTUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL:

→ **LA JURISDICCIÓN CONTABLE ES COMPATIBLE:**

= **RESPECTO DE UNOS MISMOS HECHOS CON EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y CON LA ACTUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL.**

→ **CUANDO LOS HECHOS FUEREN CONSTITUTIVOS DE DELITO:**

= **LA RESPONSABILIDAD CIVIL SERÁ DETERMINADA POR LA JURISDICCIÓN CONTABLE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.**

- **Artículo dieciocho.**

Uno. La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal.

Dos. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.

Art. 18.

TÍTULO II

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Capítulo I. ORGANOS DEL TRIBUNAL

Capítulo II. EL PRESIDENTE, EL PLENO Y LA COMISIÓN DE GOBIERNO

Capítulo III. LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Capítulo IV. LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

Capítulo V. LA FISCALÍA

Capítulo VI. LA SECRETARÍA GENERAL

CAPÍTULO I

ORGANOS DEL TRIBUNAL

19. SON ÓRGANOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS:

SON ÓRGANOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS:

→ **SON ÓRGANOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS:**

a) EL PRESIDENTE.

b) EL PLENO.

d) LA COMISIÓN DE GOBIERNO.

d) LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN.

e) LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO.

f) LOS CONSEJEROS DE CUENTAS.

g) LA FISCALÍA.

h) LA SECRETARÍA GENERAL.

- **Artículo diecinueve.**

  Son órganos del Tribunal de Cuentas:

  a) El Presidente.

  b) El Pleno.

  c) La Comisión de Gobierno.

  d) La Sección de Fiscalización.

  e) La Sección de Enjuiciamiento.

  f) Los Consejeros de Cuentas.

  g) La Fiscalía.

  h) La Secretaría General.

  Art. 19.

CAPÍTULO II

EL PRESIDENTE, EL PLENO Y LA COMISIÓN DE GOBIERNO

20. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

21. EL TRIBUNAL EN PLENO ESTARÁ INTEGRADO POR DOCE CONSEJEROS DE CUENTAS, UNO DE LOS CUALES SERÁ EL PRESIDENTE, Y EL FISCAL:

22. LA COMISIÓN DE GOBIERNO QUEDARÁ CONSTITUIDA POR EL PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS DE CUENTAS PRESIDENTES DE SECCIÓN:

SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

→ **SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:**

a) REPRESENTAR AL TRIBUNAL.

b) CONVOCAR Y PRESIDIR EL PLENO Y LA COMISIÓN DE GOBIERNO,

- **ASÍ COMO DECIDIR CON VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.**

c) EJERCER LA JEFATURA SUPERIOR DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL MISMO

- **Y LAS FUNCIONES RELATIVAS A SU NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN EN GENERAL.**

d) DISPONER LOS GASTOS PROPIOS DEL TRIBUNAL Y LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES, SERVICIOS, SUMINISTROS

- **Y DEMÁS PRESTACIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.**

e) LAS DEMÁS QUE LE RECONOZCA LA LEY.

f) RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES DE CARÁCTER GUBERNATIVO NO ASIGNADAS A OTROS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL.

- **Artículo veinte.**

Son atribuciones del Presidente:

a) Representar al Tribunal.

b) Convocar y presidir el Pleno y la Comisión de Gobierno, así como decidir con voto de calidad en caso de empate.

c) Ejercer la jefatura superior del personal al servicio del mismo y las funciones relativas a su nombramiento, contratación, gobierno y administración en general.

d) Disponer los gastos propios del Tribunal y la contratación de obras, bienes, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento.

e) Las demás que le reconozca la Ley.

f) Resolver las demás cuestiones de carácter gubernativo no asignadas a otros órganos del Tribunal.

Art. 20.

EL TRIBUNAL EN PLENO ESTARÁ INTEGRADO POR DOCE CONSEJEROS DE CUENTAS, UNO DE LOS CUALES SERÁ EL PRESIDENTE, Y EL FISCAL:

→ **EL TRIBUNAL EN PLENO ESTARÁ INTEGRADO:**

= **POR DOCE CONSEJEROS DE CUENTAS,**

· **UNO DE LOS CUALES SERÁ EL PRESIDENTE,**
· **Y EL FISCAL.**

→ **EL CUÓRUM PARA LA VÁLIDA CONSTITUCIÓN DEL PLENO SERÁ:**

= **EL DE DOS TERCIOS DE SUS COMPONENTES Y SUS ACUERDOS SERÁN ADOPTADOS POR MAYORÍA DE ASISTENTES.**

→ **CORRESPONDE AL PLENO:**

a) EJERCER LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.

b) PLANTEAR LOS CONFLICTOS QUE AFECTEN A LAS COMPETENCIAS O ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL.

c) CONOCER DE LOS RECURSOS DE ALZADA CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR ÓRGANOS DEL TRIBUNAL.

d) APROBAR Y MODIFICAR LOS REGLAMENTOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

e) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SE DETERMINEN EN LA LEY DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

- **Artículo veintiuno.**

Uno. El Tribunal en Pleno estará integrado por doce Consejeros de Cuentas, uno de los cuales será el Presidente, y el Fiscal.

Dos. El cuórum para la válida constitución del Pleno será el de dos tercios de sus componentes y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes.

Tres. Corresponde al Pleno:

a) Ejercer la función fiscalizadora.

b) Plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal.

c) Conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones administrativas dictadas por órganos del Tribunal.

d) Aprobar y modificar los Reglamentos del Tribunal de Cuentas.

e) Las demás funciones que se determinen en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Art. 21.

LA COMISIÓN DE GOBIERNO QUEDARÁ CONSTITUIDA POR EL PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS DE CUENTAS PRESIDENTES DE SECCIÓN:

→ **LA COMISIÓN DE GOBIERNO QUEDARÁ CONSTITUIDA:**

= **POR EL PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS DE CUENTAS PRESIDENTES DE SECCIÓN.**

→ **CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE GOBIERNO:**

a) ESTABLECER EL RÉGIMEN DE TRABAJO DEL PERSONAL.

b) EJERCER LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN LOS CASOS DE FALTAS MUY GRAVES RESPECTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL.

c) DISTRIBUIR LOS ASUNTOS ENTRE LAS SECCIONES.

d) NOMBRAR LOS DELEGADOS INSTRUCTORES.

e) LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE ATRIBUYE LA LEY DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

- **Artículo veintidós.**

Uno. La Comisión de Gobierno quedará constituida por el Presidente y los Consejeros de Cuentas Presidentes de Sección.

Dos. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

a) Establecer el régimen de trabajo del personal.

b) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos de faltas muy graves respecto del personal al servicio del Tribunal.

c) Distribuir los asuntos entre las Secciones.

d) Nombrar los Delegados instructores.

e) Las demás facultades que le atribuye la Ley de Funcionamiento del Tribunal.

Art. 22.

CONSEJO DEL ESTADO

LEY ORGÁNICA 3/1980, DE 22 DE ABRIL

CONSEJO DEL ESTADO

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril

(BOE núm. 100 de 25/04/1980)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Artículo
TÍTULO III.	**COMPETENCIA**	20 a 25

CONSEJO DEL ESTADO

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril

(BOE núm. 100, de 25/04/1980)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Título II. COMPOSICIÓN

Título III. COMPETENCIA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

1. EL CONSEJO DE ESTADO ES EL SUPREMO ÓRGANO CONSULTIVO DEL GOBIERNO:

2. EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL CONSEJO DE ESTADO VELARÁ POR LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO:

TÍTULO SEGUNDO

COMPOSICIÓN

Sección I. ÓRGANOS

Sección II. FUNCIONAMIENTO

Sección primera.

ÓRGANOS

3. EL CONSEJO DE ESTADO ACTÚA EN PLENO, EN COMISIÓN PERMANENTE O EN COMISIÓN DE ESTUDIOS:

4. INTEGRAN EL CONSEJO DE ESTADO EN PLENO:

5. COMPONEN LA COMISIÓN PERMANENTE EL PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS PERMANENTES Y EL SECRETARIO GENERAL:

6. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO SERÁ NOMBRADO LIBREMENTE POR REAL DECRETO:

7. LOS CONSEJEROS PERMANENTES, EN NUMERO IGUAL AL DE LAS SECCIONES DEL CONSEJO, SON NOMBRADOS, SIN LÍMITE DE TIEMPO, POR REAL DECRETO ENTRE PERSONAS QUE ESTÁN O HAYAN ESTADO COMPRENDIDAS EN ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS SIGUIENTES:

8. QUIENES HAYAN DESEMPEÑADO EL CARGO DE PRESIDENTE DEL GOBIERNO ADQUIRIRÁN LA CONDICIÓN DE CONSEJEROS NATOS DE ESTADO CON CARÁCTER VITALICIO:

9. LOS CONSEJEROS ELECTIVOS DE ESTADO, EN NÚMERO DE DIEZ, SERÁN NOMBRADOS POR REAL DECRETO:

10. EL SECRETARIO GENERAL SERÁ NOMBRADO POR REAL DECRETO ENTRE LOS LETRADOS MAYORES:

11. LOS CONSEJEROS PERMANENTES SON INAMOVIBLES EN SUS CARGOS:

12. EL PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS PERMANENTES DEL CONSEJO DE ESTADO TENDRÁN LAS INCOMPATIBILIDADES ESTABLECIDAS CON CARÁCTER GENERAL PARA LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:

13. LAS SECCIONES DEL CONSEJO SERÁN OCHO COMO MÍNIMO, PUDIENDO AMPLIARSE DICHO NÚMERO REGLAMENTARIAMENTE A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PROPIO CONSEJO DE ESTADO:

14. **LOS LETRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES DE ESTUDIO, PREPARACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS DE DICTAMEN SOBRE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A CONSULTA DEL CONSEJO:**

15. **LAS PLAZAS VACANTES EN EL CUERPO DE LETRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO SE PROVEERÁN MEDIANTE OPOSICIÓN ENTRE LICENCIADOS UNIVERSITARIOS EN DERECHO:**

15 bis. **LA SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE TODOS LOS PUESTOS DE TRABAJO EN EL CONSEJO DE ESTADO SE REALIZARÁN TENIENDO EN ESPECIAL CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO Y CAPACIDAD:**

Sección segunda.

FUNCIONAMIENTO

16. **LAS DELIBERACIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO EN PLENO Y LOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE REQUIEREN LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE O DE QUIEN HAGA SUS VECES:**

17. **LA PONENCIA EN LOS ASUNTOS EN QUE HAYA DE ENTENDER EL CONSEJO EN PLENO CORRESPONDERÁ A LA COMISIÓN PERMANENTE O A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS:**

18. **PUEDEN SER OÍDOS ANTE EL CONSEJO LOS DIRECTAMENTE INTERESADOS EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A CONSULTA:**

19. **CUANDO EN LA ORDEN DE REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES SE HAGA CONSTAR LA URGENCIA DEL DICTAMEN, EL PLAZO MÁXIMO PARA SU DESPACHO SERÁ DE QUINCE DÍAS:**

TÍTULO TERCERO

COMPETENCIA

20. **EL CONSEJO DE ESTADO, EN PLENO O EN COMISIÓN PERMANENTE, PODRÁ ELEVAR AL GOBIERNO LAS PROPUESTAS QUE JUZGUE OPORTUNAS:**

21. **EL CONSEJO DE ESTADO EN PLENO DEBERÁ SER CONSULTADO EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

22. **LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO DEBERÁ SER CONSULTADA EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

23. **LA COMISIÓN DE ESTUDIOS ORDENARÁ, DIRIGIRÁ Y SUPERVISARÁ LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, INFORMES O MEMORIAS ENCARGADOS POR EL GOBIERNO:**

24. **LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PODRÁN, POR CONDUCTO DE SUS PRESIDENTES, SOLICITAR DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO:**

25. **EL CONSEJO DE ESTADO, SEA EN PLENO O EN COMISIÓN PERMANENTE, PUEDE SER OÍDO EN CUALQUIER ASUNTO EN QUE, SIN SER OBLIGATORIA LA CONSULTA, EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO O CUALQUIER MINISTRO LO ESTIME CONVENIENTE:**

CONSEJO DEL ESTADO

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril

(BOE núm. 100, de 25/04/1980)

Título III. COMPETENCIA

TÍTULO TERCERO

COMPETENCIA

20. EL CONSEJO DE ESTADO, EN PLENO O EN COMISIÓN PERMANENTE, PODRÁ ELEVAR AL GOBIERNO LAS PROPUESTAS QUE JUZGUE OPORTUNAS:

21. EL CONSEJO DE ESTADO EN PLENO DEBERÁ SER CONSULTADO EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

22. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO DEBERÁ SER CONSULTADA EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

23. LA COMISIÓN DE ESTUDIOS ORDENARÁ, DIRIGIRÁ Y SUPERVISARÁ LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, INFORMES O MEMORIAS ENCARGADOS POR EL GOBIERNO:

24. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PODRÁN, POR CONDUCTO DE SUS PRESIDENTES, SOLICITAR DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO:

25. EL CONSEJO DE ESTADO, SEA EN PLENO O EN COMISIÓN PERMANENTE, PUEDE SER OÍDO EN CUALQUIER ASUNTO EN QUE, SIN SER OBLIGATORIA LA CONSULTA, EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO O CUALQUIER MINISTRO LO ESTIME CONVENIENTE:

EL CONSEJO DE ESTADO, EN PLENO O EN COMISIÓN PERMANENTE, PODRÁ ELEVAR AL GOBIERNO LAS PROPUESTAS QUE JUZGUE OPORTUNAS:

- → **EL CONSEJO DE ESTADO, EN PLENO O EN COMISIÓN PERMANENTE, PODRÁ ELEVAR AL GOBIERNO:**
  - = **LAS PROPUESTAS QUE JUZGUE OPORTUNAS ACERCA DE CUALQUIER ASUNTO QUE LA PRÁCTICA Y EXPERIENCIA DE SUS FUNCIONES LE SUGIERAN.**
- → **EL CONSEJO DE ESTADO EN PLENO ELEVARÁ ANUALMENTE AL GOBIERNO:**
  - = **UNA MEMORIA EN LA QUE, CON OCASIÓN DE EXPONER LA ACTIVIDAD DEL CONSEJO EN EL PERÍODO ANTERIOR:**
    - **RECOGERÁ LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE RESULTEN DE LOS ASUNTOS CONSULTADOS**
    - **Y LAS SUGERENCIAS DE DISPOSICIONES GENERALES Y MEDIDAS A ADOPTAR PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN.**

- **Artículo veinte.**

  1. El Consejo de Estado, en Pleno o en Comisión Permanente, podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugieran.

  2. El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.

Art. 20.

EL CONSEJO DE ESTADO EN PLENO DEBERÁ SER CONSULTADO EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

→ **EL CONSEJO DE ESTADO EN PLENO DEBERÁ SER CONSULTADO EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

1. **ANTEPROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL,**
   - **CUANDO LA PROPUESTA NO HAYA SIDO ELABORADA POR EL PROPIO CONSEJO DE ESTADO.**
2. **ANTEPROYECTOS DE LEYES QUE HAYAN DE DICTARSE EN EJECUCIÓN, CUMPLIMIENTO O DESARROLLO DE TRATADOS, CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES Y DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO.**
3. **PROYECTOS DE DECRETOS LEGISLATIVOS.**
4. **DUDAS Y DISCREPANCIAS QUE SURJAN EN LA INTERPRETACIÓN O CUMPLIMIENTO DE TRATADOS, CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES EN LOS QUE ESPAÑA SEA PARTE.**
5. **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SUSCITE LA INTERPRETACIÓN O CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMANADAS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O SUPRANACIONALES.**
6. **RECLAMACIONES QUE SE FORMALICEN COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA**
   - **Y LAS CUESTIONES DE ESTADO QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE CONTROVERSIA JURÍDICA INTERNACIONAL.**
7. **ANTEPROYECTOS DE LEY O PROYECTOS DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS,**
   - **CUALQUIERA QUE FUERE SU RANGO Y OBJETO,**
   - **QUE AFECTEN A LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA O FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO.**
8. **TRANSACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES SOBRE LOS DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA**
   - **Y SOMETIMIENTO O ARBITRAJE DE LAS CONTIENDAS QUE SE SUSCITEN RESPECTO DE LOS MISMOS.**
9. **SEPARACIÓN DE CONSEJEROS PERMANENTES.**
10. **ASUNTOS DE ESTADO A LOS QUE EL GOBIERNO RECONOZCA ESPECIAL TRASCENDENCIA O REPERCUSIÓN.**
11. **TODO ASUNTO EN QUE, POR PRECEPTO EXPRESO DE UNA LEY:**
    - **HAYA DE CONSULTARSE AL CONSEJO DE ESTADO EN PLENO.**

- **Artículo veintiuno.**

  El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

  1. Anteproyectos de reforma constitucional, cuando la propuesta no haya sido elaborada por el propio Consejo de Estado.
  2. Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo.
  3. Proyectos de Decretos legislativos.

4. Dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de tratados, convenios o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

5. Problemas jurídicos que suscite la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanadas de Organizaciones internacionales o supranacionales.

6. Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional.

7. Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.

8. Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometimiento o arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos.

9. Separación de Consejeros permanentes.

10. Asuntos de Estado a los que el Gobierno reconozca especial trascendencia o repercusión.

11. Todo asunto en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al Consejo de Estado en Pleno.

Art. 21.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO DEBERÁ SER CONSULTADA EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

→ **LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO DEBERÁ SER CONSULTADA EN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

Uno. **EN TODOS LOS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE:**

- **LA NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN DE LAS CORTES GENERALES CON CARÁCTER PREVIO A LA PRESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO.**

Dos. **DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE DICTEN:**

- **EN EJECUCIÓN, CUMPLIMIENTO O DESARROLLO DE TRATADOS, CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES Y DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO.**

Tres. **REGLAMENTOS O DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SE DICTEN:**

- **EN EJECUCIÓN DE LAS LEYES,**
- **ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES.**

Cuatro. **ANTEPROYECTOS DE LEY ORGÁNICA DE TRANSFERENCIAS O DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS ESTATALES A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

Cinco. **CONTROL DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DELEGADAS POR EL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

Seis. **IMPUGNACIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

- **CON CARÁCTER PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

Siete. CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS DISTINTOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Ocho. RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE SÚPLICA O ALZADA QUE DEBAN CONOCER EN VIRTUD DE DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY:

- **EL CONSEJO DE MINISTROS,**
- **LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO**
- **O LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.**

Nueve. RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REVISIÓN.

Diez. REVISIÓN DE OFICIO DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y DE ACTOS ADMINISTRATIVOS,

- **EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LAS LEYES.**

Once. NULIDAD, INTERPRETACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:

- **CUANDO SE FORMULE OPOSICIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA**
- **Y, EN TODO CASO, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE CONTRATOS DEL ESTADO.**

Doce. NULIDAD, INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS,

- **CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO,**
- **CUANDO SE FORMULE OPOSICIÓN POR PARTE DEL CONCESIONARIO**
- **Y, EN TODO CASO, CUANDO ASÍ LO DISPONGAN LAS NORMAS APLICABLES.**

Trece. RECLAMACIONES QUE, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS:

- **SE FORMULEN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES.**

Catorce. CONCESIÓN DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS O SUPLEMENTOS DE CRÉDITO.

Quince. CONCESIÓN Y REHABILITACIÓN DE HONORES Y PRIVILEGIOS,

- **CUANDO ASÍ SE ESTABLEZCA POR DISPOSICIÓN LEGAL.**

Dieciséis. ASUNTOS RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO.

Diecisiete. CONCESIÓN DE MONOPOLIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS MONOPOLIZADOS.

Dieciocho. TODO ASUNTO EN QUE POR PRECEPTO EXPRESO DE UNA LEY HAYA DE CONSULTARSE:

- **AL CONSEJO DE ESTADO EN COMISIÓN PERMANENTE.**

Diecinueve. TODO ASUNTO EN QUE POR PRECEPTO DE UNA LEY HAYA DE CONSULTARSE:

- **AL CONSEJO DE ESTADO Y NO SE DIGA EXPRESAMENTE QUE DEBE SER AL CONSEJO EN PLENO.**

- **Artículo veintidós.**

La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos:

Uno. En todos los tratados o convenios internacionales sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.

Dos. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo.

Tres. Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones.

Cuatro. Anteproyectos de Ley Orgánica de transferencias o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas.

Cinco. Control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas.

Seis. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo a la interposición del recurso.

Siete. Conflictos de atribuciones entre los distintos Departamentos ministeriales.

Ocho. Recursos administrativos de súplica o alzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una Ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.

Nueve. Recursos administrativos de revisión.

Diez. Revisión de oficio de disposiciones administrativas y de actos administrativos, en los supuestos previstos por las leyes.

Once. Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado.

Doce. Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

Trece. Reclamaciones que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se formulen a la Administración General del Estado en los supuestos establecidos por las leyes.

Catorce. Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

Quince. Concesión y rehabilitación de honores y privilegios cuando así se establezca por disposición legal.

Dieciséis. Asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Estado.

Diecisiete. Concesión de monopolios y servicios públicos monopolizados.

Dieciocho. Todo asunto en que por precepto expreso de una Ley haya de consultarse al Consejo de Estado en Comisión Permanente.

Diecinueve. Todo asunto en que por precepto de una Ley haya de consultarse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno.

Art. 22.

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS ORDENARÁ, DIRIGIRÁ Y SUPERVISARÁ LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, INFORMES O MEMORIAS ENCARGADOS POR EL GOBIERNO:

→ **LA COMISIÓN DE ESTUDIOS ORDENARÁ, DIRIGIRÁ Y SUPERVISARÁ:**

= **LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, INFORMES O MEMORIAS ENCARGADOS POR EL GOBIERNO**

· **Y, UNA VEZ CONCLUSOS, EMITIRÁ JUICIO ACERCA DE SU SUFICIENCIA Y ADECUACIÓN AL ENCARGO RECIBIDO.**

→ **LA COMISIÓN DE ESTUDIOS ELABORARÁ:**

= **LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS O DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE EL GOBIERNO ENCOMIENDE AL CONSEJO DE ESTADO Y LOS SOMETERÁ AL PLENO,**

· **QUE SE PRONUNCIARÁ SOBRE ELLOS POR MAYORÍA SIMPLE.**

· **LOS MIEMBROS DISCREPANTES PODRÁN FORMULAR,**
· **DENTRO DEL PLAZO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE,**
· **VOTOS PARTICULARES,**
· **QUE SE REMITIRÁN AL GOBIERNO JUNTO CON EL TEXTO APROBADO.**

- **Artículo veintitrés.**

1. La Comisión de Estudios ordenará, dirigirá y supervisará la realización de los estudios, informes o memorias encargados por el Gobierno y, una vez conclusos, emitirá juicio acerca de su suficiencia y adecuación al encargo recibido.

2. La Comisión de Estudios elaborará las propuestas legislativas o de reforma constitucional que el Gobierno encomiende al Consejo de Estado y los someterá al Pleno, que se pronunciará sobre ellos por mayoría simple. Los miembros discrepantes podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, votos particulares, que se remitirán al Gobierno junto con el texto aprobado.

Art. 23.

LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PODRÁN, POR CONDUCTO DE SUS PRESIDENTES, SOLICITAR DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO:

→ **LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PODRÁN, POR CONDUCTO DE SUS PRESIDENTES:**

= **SOLICITAR DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO, BIEN EN PLENO O EN COMISIÓN PERMANENTE,**

· **EN AQUELLOS ASUNTOS EN QUE,**
· **POR LA ESPECIAL COMPETENCIA O EXPERIENCIA DEL MISMO,**
· **LO ESTIMEN CONVENIENTE.**

▪ **EL DICTAMEN SERÁ PRECEPTIVO PARA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE CAREZCAN DE ÓRGANO CONSULTIVO PROPIO EN LOS MISMOS CASOS PREVISTOS POR ESTA LEY ORGÁNICA PARA EL ESTADO:**

· **CUANDO HAYAN ASUMIDO LAS COMPETENCIAS CORRESPONDIENTES.**

- **Artículo veinticuatro.**

Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente.

El dictamen será preceptivo para las comunidades autónomas que carezcan de órgano consultivo propio en los mismos casos previstos por esta ley orgánica para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.

Art. 24.

EL CONSEJO DE ESTADO, SEA EN PLENO O EN COMISIÓN PERMANENTE, PUEDE SER OÍDO EN CUALQUIER ASUNTO EN QUE, SIN SER OBLIGATORIA LA CONSULTA, EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO O CUALQUIER MINISTRO LO ESTIME CONVENIENTE:

→ **EL CONSEJO DE ESTADO, SEA EN PLENO O EN COMISIÓN PERMANENTE:**

= **PUEDE SER OÍDO EN CUALQUIER ASUNTO EN QUE, SIN SER OBLIGATORIA LA CONSULTA, EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO O CUALQUIER MINISTRO LO ESTIME CONVENIENTE.**

→ **EL CONSEJO DE ESTADO EN PLENO DICTAMINARÁ EN AQUELLOS ASUNTOS EN QUE, AUNQUE ESTUVIERAN ATRIBUIDOS A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE:**

= **ASÍ LO SOLICITARE EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO O LO ACUERDE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.**

- **Artículo veinticinco.**

1. El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.

2. El Consejo de Estado en Pleno dictaminará en aquellos asuntos en que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicitare el Presidente del Gobierno o lo acuerde el Presidente del Consejo.

Art. 25.